



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/048-09/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR:	CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
	VS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día nueve de noviembre de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, la cual fue identificada con número de folio UVTAIP/ST/303/2009, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

"¿Cuántas cámaras de vigilancia tiene el ayuntamiento distribuidas en las calles del municipio. ¿Cuál fue la inversión de las mismas?, ¿Cuántas de estas cámaras funcionan?. Solicito fotocopia en versión pública de las facturas de mantenimiento de las mismas del 2007 a la fecha."-----
(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/633/303/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Cancún, Quintana Roo a 25 de noviembre del 2009 y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez "UVTAIP" Por la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana ROO de conformidad por lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX, y XIV de la misma. Con domicilio en Calle Mero N° 7 y 9 Manzana 03, Supe manzana 03 en Cancún Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 Párrafo Segundo y Artículos 21, 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Publica y -----

CONSIDERO

*I.- Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA a la que se le asigno la nomenclatura **UVTAIP/ST/303/2009** de fecha 10 de octubre del 2009.-----*

*II.- De acuerdo a la solicitud **UVTAIP/ST/303/2009** se solicita lo siguiente:-----*
"CUANTAS CÁMARAS DE VIGILANCIA TIENE EL AYUNTAMIENTO DISTRIBUIDAS EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO"-----

"CUAL FUE LA INVERSIÓN DE LAS MISMAS"-----
"CUANTAS DE ESTAS CÁMARAS FUNCIONAN"-----
"SOLICITO FOTOCOPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS DE
MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS DEL 2007 A LA FECHA"-----

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/303/2009** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA.**-----

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,** contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DRM/1533/2009 de fecha 12 de noviembre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 13 de noviembre del 2009 proporcionando la siguiente información:-----

"ANTE LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, LE SUGIERO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA SOLICITADA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO, DEBIDO A QUE SON EL ÁREA USUARIA Y SOLICITANTE DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS ANTES LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, Y A SU VEZ SON LOS INDICADOS PARA SEÑALAR SI LO SOLICITADO PUEDE SER O NO INFORMACION CLASIFICADA COMO PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE ESTA ÁREA A MI CARGO NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER CON PRECISION A SUS CUESTIONAMIENTOS." Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.-----

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO,** contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficios S.P/P.M/221/2009 de fecha 18 de noviembre del 2009 y SJ-18813/2009 de fecha 20 de noviembre del 2009 y recibidos a esta Unidad de vinculación el día 18 de noviembre del 2009 y el 24 de noviembre del 2009 proporcionando la siguiente información:-----

"POR LO ANTERIOR Y EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN BASE A LOS FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 INCISO I, XI, XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, se tiene por satisfecha la solicitud-----

QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800-00-48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

SEXTA.- Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo." (SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día dieciocho del mismo mes y año, la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, en los siguientes términos:

Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Alejandro Javier Omaña Bolaños, encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez y de Carlos Ojeda de la Fuente y León, subdirector de puesto de mando de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ambos del municipio Benito Juárez, por clasificar como RESERVADA información que no cumple con dicha característica.**-----

HECHOS-----

1.- En fecha 09 de noviembre de 2009 presenté, vía internet, ante la Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez **ubicada en la calle Mero No. 7 y 9, Mz 3, SM 3, de la ciudad de Cancún**, la solicitud de información a la que recayó el folio UVTAIP/ST/303/2009, en la que se requiere la siguiente información: **"¿Cuántas cámaras de vigilancia tiene el ayuntamiento distribuidas en las calles del municipio. ¿Cuál fue la inversión de las mismas?, ¿Cuántas de éstas funcionan?. Solicito fotocopia en versión pública de las facturas de mantenimiento de las mismas del 2007 a la fecha. (ANEXO ÚNICO)**-----

Debo aclarar que por un error administrativo de la UVTAIP, en el anexo se lee que la solicitud se recibió el día 10 del mes octubre, cuando debería decir día 10 del mes noviembre.-----

2.- El 25 de noviembre de 2009, me fue notificada por la UVTAIP la respuesta dada a la solicitud 259/2009, la cual fue del tenor siguiente:-----

"PRIMERO.- Que del análisis del contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/303/2009 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter RESERVADA.-----

"SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DRM/1533/2009** de fecha 12 de noviembre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 13 de noviembre del 2009 **proporcionando la siguiente información:** "ANTE LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, LE SUGIERO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA SOLICITADA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEBIDO A QUE SON EL ÁREA USUARIA Y SOLICITANTE DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTO ANTE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, Y A SU VEZ, SON LOS INDICADOS PARA SEÑALAR SI LO SOLICITADO PUEDE SER O NO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE ESTA ÁREA A MI CARGO NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER CON PRECISIÓN A SUS CUESTIONAMIENTOS." (...).-----

"TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio S.P/P.M/221/2009** de fecha 18 de noviembre del 2009 y **SJ-18813/2009**, de fecha 20 de noviembre del 2009, y recibidos en esta Unidad de Vinculación el día 18 de noviembre de 2009 y el 24 de noviembre del 2009 **proporcionando la siguiente información :** "POR LO ANTERIOR Y **EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN BASE A LOS FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22, INCISO I, XI, XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"** (ANEXO ÚNICO)-----

AGRAVIOS-----

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.-----

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.-----

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8** de la ley de la materia.-----

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo en responsabilidades administrativa**, actualizando la **hipótesis IV del artículo 98**, pues están clasificando como reservada, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley.-----

V.- Respecto de la respuesta de **Carlos Ojeda de la Fuente y León, subdirector de puesto de mando de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, en relación a que la información solicitada por la quejosa tiene el carácter de RESERVADA, deseo exponer que la respuesta del funcionario no se encuentra motivada ni justificada. El artículo 21, invocado por el sujeto obligado para intentar fundamentar su negativa, es meramente enunciativo, al señalar que: "el ejercicio del derecho de accesos a la información sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial." En ninguna línea del texto citado se encuentra base o fundamento para catalogar como RESERVADA la información que requiere la ciudadana.-----

En lo que respecta al inciso I del artículo 22 que indica que se considera información RESERVADA "la que comprometa la seguridad del estado o de los municipios", el sujeto obligado no justifica cómo se puede poner en riesgo la seguridad del municipio con el hecho de que se haga público cuántas cámaras de vigilancia existen en la ciudad, y cuántas de éstas funcionan; de hecho, es común que los funcionarios declaren ante los medios de comunicación con cuántos aparatos de este tipo cuenta el municipio, así como el costo de las mismas, pues se trata de un asunto público. La solicitante no está pidiendo que se revele la ubicación exacta de las cámaras de vigilancia, lo que en determinado momento sí podría ser información sensible; únicamente se están requiriendo datos administrativos.-----

En lo que hace el inciso XI del artículo 22, también referido por el sujeto obligado, es claro que tampoco se aplica, pues éste señala que será RESERVADA la información "que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos". El sujeto obligado no justifica cómo al proporcionar los datos requeridos por la peticionaria, se puede causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos; ni tampoco cómo se afectará la prevención o persecución de los delitos.

Finalmente en lo concerniente al inciso XV del artículo 22, el sujeto obligado no señala qué la ley considera expresamente reservada la información requerida por la recurrente, por lo tanto, tampoco puede fundamentarse su respuesta con base al inciso referido.-----

Aún y cuando la información fue, injustificada errónea e infundadamente, clasificada como RESERVADA por el sujeto obligado, debo recordar a esta H. Junta, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia del estado, "en la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma."-----

Por todo lo expuesto anteriormente solicito atentamente a esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, se sirva:--- UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.-----

DOS.- Solicitar a Alejandro Javier Omaña Bolaños, encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez y Carlos Ojeda de la Fuente y León, subdirector de puesto de mando de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ambos del municipio Benito Juárez, la entrega de la información requerida en la solicitud UVTAIP/ST/303-2009."----- (SIC).

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/048-09 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciada Cintia Yrazu De La Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha ocho de enero de dos mil diez, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día once de enero de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/005/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su

contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintisiete de enero de dos mil diez, se recibió en este Instituto, escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

*"Licenciado JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, en mi carácter de Encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Lo que se acredita mediante el acta administrativa de recepción de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, celebrada el día dieciocho de enero del 2010 la cual adjunto a la presenté (**ANEXO I**) haciendo la aclaración que no se autoriza la publicación de los datos personales que en ella se encuentran; Promoviendo por mi propia y legal derecho señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle mero, N° 7 y 9 Mza. 03 Supe manzana 03 Código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Q. Roo estando en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión que interpuso la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** manifiesto lo siguiente:-----*

Vale la pena hacer mención que el presente recurso de revisión de acuerdo al artículo 62 de la LTAIQROO, se interpondrá cuando las Unidades de Vinculación nieguen el acceso a la información reservada o datos personales, en este caso en particular NO SE LE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y se cumplió en tiempo y forma con los plazos establecidos por la ley en materia; además de que se aplico el principio de publicidad al entregar las respuestas pertinentes de los sujetos obligados que es lo que se tiene en las bases de datos respectivas de cada autoridad competente.-----

*Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al recurso de revisión **RR/048/CYDV** promovido por la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente N° UVTaip/ST/303/2009 en los términos siguientes:-----*

1. *En relación al Agravio N° 1 del Recurso de Revisión de la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, manifiesto que son **FALSOS** toda vez que se dio admisión y se giraron lo oficios correspondientes a las autoridades competentes con fecha 10 de Noviembre del 2009 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos **2, 4, 6 Fracción I, II, VI y 8 párrafo Segundo y Tercero**, no se le negó su derecho de acceso a la información pública, por lo cual anexo al presente escrito la solicitud vía electrónica que nos hizo llegar la recurrente el día 09 de Noviembre; la admisión correspondiente y solicitudes que se giraron a los sujetos obligados (**ANEXO II**) **agravio que se relaciona con el Hecho I**-----*

2. *En relación al Agravio N° 2 del Recurso de Revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez se ha apegado a los objetivos que le marca la ley en materia haciendo especial énfasis en lo que respecta a transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados, en la contribución y garantía de los principios y del sistema democrático respecto de los actos del Estado; así como en la rendición de cuentas a los ciudadanos. Referidos en su artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cabe señalar que para fortalecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización a la sociedad quintanarroense se publica y actualiza en forma permanente en internet en el sitio oficial del Municipio de Benito Juárez la información de los sujetos obligados de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----*

3. *En relación al Agravio N° 3 del recurso de revisión de la recurrente **Agravio que se relaciona con el hecho II**, manifiesto que es **FALSO** toda vez que los sujetos obligados cumplieron con el precepto legal que les marca el artículo 8° de la ley en materia por lo cual se giraron los oficios pertinentes para cumplir con la solicitud de acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo y en ningún momento se recae en el antepenúltimo párrafo del artículo 8° de la Ley en Materia el cual narra lo siguiente.-
...Artículo 8°.- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos...; Toda vez que en tiempo y forma las direcciones de Oficialía Mayor, y la*

Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito entregaron la información solicitada ante esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información solicitada remitiendo los respectivos oficios los cuales narran lo siguiente: -----

La **OFICIALIA MAYOR** que se encuentra a cargo del **LIC. MARIO JOAQUÍN MOGUEL**, no se negó a proporcionar la información solicitada, en virtud de que turno el oficio correspondiente a la dirección de recursos materiales servicios generales mediante **Folio 5663** de fecha 10 de noviembre del 2009 haciendo las observaciones correspondientes. "; Información que no ha sido negada por parte de la **OFICIALIA MAYOR**, únicamente y en ejercicio de sus atribuciones, en términos conferidas en el artículo 39 y 40 del reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo; sin afirmar o negar la existencia de la misma; solicita se gire el oficio pertinente para solicitar la información a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. (ANEXO III)**-----

Por lo anteriormente mencionado. La **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES** que se encuentra a cargo del **LIC. NORIKO HERNÁNDEZ VIZZUETT**, no se negó a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número **DRM/1533/2009** a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha del 13 de Noviembre del 2009, respondiendo lo siguiente: "**Ante lo señalado con anterioridad, le sugiero que dicha información sea solicitada a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito, debido a que son el área usuaria y solicitante de este tipo de requerimiento antes las diversas dependencias de este Municipio, y a su vez son los indicados para señalar si lo solicitado puede ser o no información clasificada como pública, además de que esta área a mi cargo no cuenta con los elementos necesarios para responder con precisión a sus cuestionamientos.**" **(ANEXO IV)** Acto relacionado con el hecho II-----

Información que no ha sido negada por **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**, únicamente no se encuentra bajo su resguardo y custodia, sin afirmar o negar la existencia de la misma; Tal y como se manifiesta en el artículo 54 en su párrafo primero de la ley en materia la cual nos indica: **...Artículo 54.- Los sujetos obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...**-----

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO** que se encuentra a cargo del **C. GENERAL DE BRIGADA DEM RETIRADO C. URBANO PÉREZ BAÑUELOS** y a través del **LIC. JESÚS CASTELÁN RAMÍREZ Director de la Unidad Jurídica** no se han negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número **SJ-18813/2009** a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de octubre del 2009, respondiendo lo siguiente: "**al respecto me permito informarle que esta Secretaría ratifica el contenido del oficio numero S.P/P.M/221/2009 de fecha 18 de noviembre del presente año, asignado por el C.P Carlos A. Ojeda de la Fuente y León, subdirector de puesto demandado de esta Corporación Policiaca, enviado a ese instituto a su digno cargo el mismo día, mes y años en comentó**" **(ANEXO V)**; por lo que en ningún momento se ha negado la solicitud de acceso de la información pública, debido a que los sujetos obligados giraron los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la solicitud de la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en su solicitud de acceso a la información pública con N° de expediente **UVTAIP/ST/303/2009.**-----

4. En relación al Agravio N° 4 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que los sujetos obligados no incurren en ninguna de las responsabilidades administrativa que señala la recurrente haciendo mención de Artículo 98 de la Ley en materia. Debido a que los sujetos obligados en ningún momento recaen en la fracción IV del artículo antes citado que a la letra dice: **Artículo 98.-... IV. Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumpla con las características señaladas en esta Ley. La sanción solo procederá cuando exista resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información...** es importante hacer hincapié que de acuerdo al índice temático de información reservada o confidencial; solicitado en febrero del 2009 por esta Unidad a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito y mediante oficio **SSP/P.M/028/09** dieron contestación de acuerdo a los criterios de clasificación en donde clasifican la información reservada y confidencial de acuerdo al área que la genera; por lo cual esta clasificación incluye las cámaras de vigilancia por tener información respecto al informe que contiene el status de las cámaras (diario) manifestaciones sobre hechos y/o actividades que se suscitaron en ciertos momentos así como los recursos materiales, inventarios de mobiliario y equipos de oficina, equipo de transporte y el inventario de radiocomunicación y por lo conducente a las cámaras de vigilancia se clasifico como **RESERVADA (Anexo VI)**---**5.** En relación al agravio N° 5 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez la recurrente hace hincapié que la respuesta otorgada por el **Subdirector de Puesto de Mando el C.P CARLOS A.**

OJEDA DE LA FUENTE Y LEÓN, no se encuentra fundada ni justificada y lo que a continuación se cita:-----

"... deseo exponer que la respuesta del funcionario no se encuentra motivada ni justificada. El artículo 21 invocado por el sujeto obligado para intentar fundamentar su negativa es meramente enunciativa..."-----

Y de acuerdo a lo establecido por la Tesis VI.2º J/248 especifica la determinación apropiada de al referimos con "FUNDAR Y MOTIVAR" Por lo cual a continuación se cita:---

¹Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella a que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado-----.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194 88. Bufete industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Cabillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367 90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Cabillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20 91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cabillo

Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67 92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José

Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3 93. Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponentes: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52."

Por lo cual los preceptos legales que funda el sujeto obligado se encuentran debidamente fundados al plasmar en la respuesta que la información se encuentra reservada bajo los fundamentos legales establecidos en los artículos 21 y 22 de la ley en materia y la motivación lógica jurídica se establece en las fracciones **I, XI, XV** propiamente establecidas-----

En cuanto a las aclaraciones que la recurrente hace en el 4º (Cuarto) Párrafo del Agravio 5º (Quinto) en donde hace las aseveraciones siguientes:-----

"... en lo concerniente al inciso XV del artículo 22, el sujeto obligado no señala que la ley considera expresamente reservada la información requerida por la recurrente..."-----

A tal aseveración es importante recalcar que de acuerdo al artículo 5º Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que tipo de información se considera como RESERVADA por lo cual cito a continuación:

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:-----

... IX.- **INFORMACIÓN RESERVADA:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley...-----

Con esto se indica que una de las excepciones previstas por esta ley es lo establecido por los artículos 21 y 22 de la ley en materia, encuadrando así las fracciones anteriormente citadas por el sujeto obligado **I, XI, XV**-----

Así mismo la UNIDAD DE VINCULACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA del municipio de Benito Juárez dentro del ámbito de sus obligaciones y facultades corresponde lo descrito en el artículo 37 Fracción I, II, III, V de la LTAIPQROO-----

I. Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 15-----

II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública-----

III. Entregar o negar la información requerida fundado y motivando su resolución en términos de esta ley-----

IV. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de realizar las notificaciones a los particulares.---

Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer la recurrente en su escrito del recurso de revisión, manifiesto lo siguiente:-----

Respecto al punto mediante el cual la recurrente menciona que le causa agravios la resolución emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud que se limita su derecho de acceso a la información pública y que no se observan los principios de transparencia, al respecto es de manifestarse que tal aseveración es totalmente infundada, me permito precisar al respecto que de acuerdo al artículo 4º de la ley en materia, esta Unidad de Vinculación en ningún momento a coartado, perjudicado o realizado cualquier tipo de acto tendiente a evitar u obstaculizar el acceso a la información pública de la quejosa.-----

En virtud de lo anterior expuesto y a efecto de dar veracidad al dicho de esta Honorable Unidad me permito ofrecer las siguientes pruebas.-----

PRUEBAS-----

1) *Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado*-----
 2) *La presuncional legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado*-----

3) *La documentación publica consistente en todas las actuaciones anexas al expediente derivado de la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.*-----

Por lo anterior solicito se declare improcedente el recurso de revisión RR/048-09-CYDV, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derecho hechos valer por esta autoridad.-----

Por lo puesto y fundado anteriormente,-----

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (ITAI PQROO), atentamente pido se sirva:-----

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en los términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al recurso de Revisión citado al rubro.*

SEGUNDO.- *Desechar el recurso de revisión citado al rubro por improcedencia en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*-----

Cancún, Quintana Roo a los 22 días del mes de Enero del año 2010.”.-----
 (SIC).

SEXTO. El día cuatro de febrero de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil diez.

SÉPTIMO. El día dieciocho de febrero de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos. Desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"¿Cuántas cámaras de vigilancia tiene el ayuntamiento distribuidas en las calles del municipio. ¿Cuál fue la inversión de las mismas?, ¿Cuántas de éstas cámaras funcionan?. Solicito fotocopia en versión pública de las facturas de mantenimiento de las mismas del 2007 a la fecha."-----
(SIC).

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue fotocopia, en versión pública, de las facturas de mantenimiento de las cámaras de vigilancia, del 2007 a la fecha, cómo se advierte de la propia solicitud.

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/633/303/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DRM/1533/2009 de fecha 12 de noviembre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 13 de noviembre del 2009 proporcionando la siguiente información:-----
"ANTE LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, LE SUGIERO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA SOLICITADA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO, DEBIDO A QUE SON EL ÁREA USUARIA Y SOLICITANTE DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS ANTES LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE ESTE MUNICIPIO, Y A SU VEZ SON LOS INDICADOS PARA SEÑALAR SI LO SOLICITADO PUEDE SER O NO INFORMACION CLASIFICADA COMO PÚBLICA, ADEMAS DE QUE ESTA ÁREA A MI CARGO NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER CON PRECISION A SUS CUESTIONAMIENTOS." Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.-----

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; **LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficios S.P/P.M/221/2009 de fecha 18 de noviembre del 2009 y SJ-18813/2009 de fecha 20 de noviembre del 2009 y recibidos a esta Unidad de vinculación el día 18 de noviembre del 2009 y el 24 de noviembre del 2009 proporcionando la siguiente información:-----
"POR LO ANTERIOR Y EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN BASE A LOS FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 INCISO I, XI, XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----
(SIC).

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como agravios en que sustenta su impugnación:

"...clasificar como RESERVADA información que no cumple con dicha característica..."-----
"... Respecto de la respuesta de Carlos Ojeda de la Fuente y León, subdirector de puesto de mando de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en relación a

que la información solicitada por la quejosa tiene el carácter de RESERVADA, deseo exponer que la respuesta del funcionario no se encuentra motivada ni justificada. El artículo 21, invocado por el sujeto obligado para intentar fundamentar su negativa, es meramente enunciativo, al señalar que: "el ejercicio del derecho de accesos a la información sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial." En ninguna línea del texto citado se encuentra base o fundamento para catalogar como RESERVADA la información que requiere la ciudadana.-----

En lo que respecta al inciso I del artículo 22 que indica que se considera información RESERVADA "la que comprometa la seguridad del estado o de los municipios", el sujeto obligado no justifica cómo se puede poner en riesgo la seguridad del municipio con el hecho de que se haga público cuántas cámaras de vigilancia existen en la ciudad, y cuántas de éstas funcionan; de hecho, es común que los funcionarios declaren ante los medios de comunicación con cuántos aparatos de este tipo cuenta el municipio, así como el costo de las mismas, pues se trata de un asunto público. La solicitante no está pidiendo que se revele la ubicación exacta de las cámaras de vigilancia, lo que en determinado momento sí podría ser información sensible; únicamente se están requiriendo datos administrativos.-----

En lo que hace el inciso XI del artículo 22, también referido por el sujeto obligado, es claro que tampoco se aplica, pues éste señala que será RESERVADA la información "que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos". El sujeto obligado no justifica cómo al proporcionar los datos requeridos por la peticionaria, se puede causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos; ni tampoco cómo se afectará la prevención o persecución de los delitos...-----

(SIC).

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

"...en este caso en particular NO SE LE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y se cumplió en tiempo y forma con los plazos establecidos por la ley en materia; además de que se aplico el principio de publicidad al entregar las respuestas pertinentes de los sujetos obligados que es lo que se tiene en las bases de datos respectivas de cada autoridad competente."-----

"es importante hacer hincapié que de acuerdo al índice temático de información reservada o confidencial; solicitado en febrero del 2009 por esta Unidad a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito y mediante oficio SSP/P.M/028/09 dieron contestación de acuerdo a los criterios de clasificación en donde clasifican la información reservada y confidencial de acuerdo al área que la genera; por lo cual esta clasificación incluye las cámaras de vigilancia por tener información respecto al informe que contiene el status de las cámaras (diario) manifestaciones sobre hechos y/o actividades que se suscitaron en ciertos momentos así como los recursos materiales, inventarios de mobiliario y equipos de oficina, equipo de transporte y el inventario de radiocomunicación y por lo conducente a las cámaras de vigilancia se clasifico como **RESERVADA** ..."-----

"...los preceptos legales que funda el sujeto obligado se encuentran debidamente fundados y motivados al plasmar en la respuesta que la información se encuentra reservada bajo los fundamentos legales establecidos en los artículos 21 y 22 de la ley en materia y la motivación lógica jurídica se establece en las fracciones **I, XI, XV** propiamente establecidas. ..."-----

(SIC).

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, en la presente Resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la procedencia de su clasificación como RESERVADA por parte de la Unidad de Vinculación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas

que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 25, lo siguiente:

*"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.-----
El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:-----
I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley-----
II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, o--
III. El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia-----
El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."-----
(SIC).*

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación en el Punto TERCERO del Acuerdo por el que clasifica como RESERVADA, la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, contenida en el oficio número UVTAIP/DG/ST/633/303/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, esto es, **"...POR LO ANTERIOR Y EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN BASE A LOS FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 INCISOS I, XI, XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"**. (SIC).

En razón de ello, las fracciones I, XI y XV del artículo 22 de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren a:

*Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:
I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;-----*

*-----
XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;-----*

*-----
XV. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;
-----*

(SIC).

De lo anterior planteado este órgano resolutor observa primeramente, que la Unidad de Vinculación no precisa la manera en que el conocimiento de la información acerca de **"CUANTAS CÁMARAS DE VIGILANCIA TIENE EL AYUNTAMIENTO DISTRIBUIDAS EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO. ¿CUÁL FUE LA INVERSIÓN DE LAS MISMAS?, ¿CUÁNTAS DE ÉSTAS CÁMARAS FUNCIONAN?. SOLICITO FOTOCOPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS DE MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS DEL 2007 A LA FECHA."**, ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública, sino que únicamente se limita a transcribir dichos numerales, sin mayores argumentos, sin la debida fundamentación y motivación para su clasificación de reserva, sin apego a los criterios establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya señalados.

Y es que la hipótesis de excepción prevista en el artículo 22 fracción I de la Ley de la materia, debe sustentarse además en lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que refiere que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 22 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o de sus municipios, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información pongan en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

De igual forma este Instituto no advierte de que manera el proporcionar la información de cuenta, pueda causarle un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos toda vez que la hipótesis de excepción prevista en el artículo 22 fracción XI de la Ley, debe entenderse, además, observando lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que prevé que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley, cuando se cause un perjuicio a las actividades de vigilancia o verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, a la prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, a la recaudación de las contribuciones.

Asimismo, este órgano resolutor no observa, por parte de la Unidad de Vinculación, un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda que la

información solicitada esté comprendida en la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 22 y a lo consignado en el artículo 34 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XV del artículo 22 de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley federal o estatal se considere como tal.

Y es que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera, el artículo 8º, primer párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionada con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Se agrega que, en las consideraciones realizadas para la clasificación de la información como reservada, no se precisa la manera en que el conocimiento de dicha información amenace el interés protegido por la Ley, ni que el daño que puede producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, pues contrario a ello los fines que se persiguen con el otorgamiento de la información solicitada resultan ser el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, entre otros, de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, según se establece en el artículo 6 fracción VII de la Ley en mención, como es el conocer los bienes y servicios que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido, numeral en mención que a la letra señala:

*"Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:-----
 ...
 VII. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.-----
 ..."*

Es de constatar, igualmente, que la Unidad de Vinculación responsable, no logró acreditar, en los términos que establece el artículo 25 de la Ley de la materia, el haber clasificado debidamente mediante el Acuerdo respectivo y con carácter de

reservada, la información solicitada por la recurrente relacionada con las cámaras de vigilancia.

Por otra parte, ésta Junta de Gobierno puntualiza que la información solicitada resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados en atención lo previsto en el artículo 15 fracción XI, de la Ley de la Materia que establece:

"Artículo 15- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:-----

*...-----
XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;-----
..."*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Lo antes considerado es en razón de que tanto de la respuesta a la solicitud de información como de la contestación al Recurso de Revisión, la autoridad responsable no niega ni desmiente la existencia de las cámaras de vigilancia distribuidas en el Municipio, luego entonces al presumirse su existencia es de inferirse que, de no haber sido obtenidas de manera gratuita, su adquisición se llevó a cabo a través de algún tipo de contratación por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta concluyente, que en apego al numeral último citado, en el presente asunto el número o cantidad de cámaras de vigilancia que tiene el ayuntamiento distribuidas en las calles del Municipio, la inversión de las mismas, así como las facturas de su mantenimiento, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso, al igual que la información a cerca de cuantas de ellas funcionan.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por la autoridad responsable **en su oficio de contestación al Recurso de Revisión** y no así en su Acuerdo con el que da respuesta a la solicitud de información de cuenta, en el sentido de que: *"es importante hacer hincapié que de acuerdo al índice temático de información reservada o confidencial; solicitado en febrero del 2009 por esta Unidad a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito y mediante oficio SSP/P.M/028/09 dieron contestación de acuerdo a los criterios de clasificación en donde clasifican la información reservada y confidencial de acuerdo al área que la genera; por lo cual esta clasificación incluye las cámaras de vigilancia por tener información respecto al informe que contiene el status de las cámaras (diario) manifestaciones sobre hechos y/o actividades que se suscitaron en ciertos momentos así como los recursos materiales, inventarios de mobiliario y equipos de oficina, equipo de transporte y el inventario de radiocomunicación y por lo conducente a las cámaras de vigilancia se clasifico como **RESERVADA (Anexo VI)** (SIC).*

Al respecto de lo antes apuntado este Órgano Colegiado precisa lo siguiente: El artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 24.- Los Sujetos Obligados por conducto de las Unidades de Vinculación elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los cuales se actualizarán permanentemente y deberán incluirse en su sitio informático para accederse a través de Internet. El Índice contendrá la referencia de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada."

De la interpretación de este artículo se desprende que el **índice** por rubros temáticos, se refiere a la información o a los expedientes que **ya hayan sido clasificados como reservados** de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Materia, así como con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, antes referenciados y se señalan en él, de manera general, datos o información acerca de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de Reserva.

En este sentido, lo señalado por la Unidad de Vinculación respecto a que el índice temático remitido por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito mediante oficio SSP/P.M/028/09, incluye la clasificación como reservada de las cámaras de vigilancia, no resulta ser en sí mismo el instrumento por el que se clasifica la información de cuenta, así como tampoco aportó documental alguna para acreditar que la clasificación de la información solicitada se realizó conforme lo establece la Ley de la materia y los Lineamientos Generales citados, por lo que en ese tenor, el argumento aducido por la autoridad responsable resulta ser inoperante para considerar tal clasificación.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenidos en su artículo 6, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados y aunado a que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el

otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, Y M.D.C. LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE,- DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de junio de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/048-09/CYDV, promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez .Conste. -----